

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 71

*Referencia:*

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-06-1904

*Título:* POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL GENERAL DON DAMASO CERVERA, COSTEANDO  
CON FONDOS NACIONALES LA EDUCACION DE SU HIJO MENOR DAMASO ALEJANDRO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00031

*Publicada el:* 23-06-1904

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal, Beca

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.916

*Rollo:* 520

*Posición:* 42

GAZETA OFICIAL

El propietario un pedimento de tercera instancia... El propietario un pedimento de tercera instancia...

Artículo 13. Cuando un individuo o compañía posea un terreno determinado para cultivo precario y no le hubiere dado uso en su totalidad y presentase un pedimento para fincas permanentes...

Artículo 14. Las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan a los dos años de expedidas si se ha hecho uso de ellas y a los tres meses si en este tiempo no se ha hecho uso convenientemente del terreno solicitado.

Artículo 15. En caso de que se solicite terrenos a las inmediaciones de los asentaderos, abrevaderos y asentaderos de ganados de propiedad particular para cultivar precariamente, no observará el procedimiento para la concesión de terrenos con destino a establecer fincas rurales permanentes.

Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno a un propietario de parte, se considerará siempre con el superior para los efectos que precederán a dicha posesión.

Artículo 17. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en este artículo y por oposición fundada, ya por que el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones a esta respecto establecidas, podrá pedirse de nuevo por el mismo pedimento, pero no se otorgará el terreno de nuevo sino al término de cinco años de haberse presentado para ello el interesado y las personas que en él se interesen.

Artículo 18. En todo caso, cuando se otorga un lote de terreno a un propietario de parte, el propietario de la totalidad o para el todo, no podrá interesar en el lote deseado ni en el terreno que se otorga, ni en el terreno que se solicita, ni en el terreno que se solicita.

Artículo 19. Los pedimentos para fincas permanentes y para fincas precarias que se refieren a terrenos que poseen el derecho a la parte no caducan.

Artículo 20. El Alcalde que adjudicase un terreno precario en virtud de esta ley, tendrá en una multa de cinco a diez pesos y perderá inmediatamente el destino. A iguales penas se hará acreedor al no procediere con energía contra todos aquellos que, clandestinamente hicieren contratos, prestaciones de la impunidad. La pena será de diez a veinte pesos para los que hubieren contratado con todos los requisitos legales de la ley, mandando a su caso al juez competente y la de perder el derecho de ejercerlo, con que quedan sometidos, una vez abierto a la tramitación que esta ley establece.

Artículo 21. El Personal Municipal que no sea designado ante la primera autoridad política del Distrito de Panamá, no podrá ejercer un terreno de su propiedad, ni hacer otorgar un pedimento de finca, ni de fincas precarias de su empleo y pagarán una multa de una a diez pesos.

CAPITULO II

Contratos rurales

Artículo 22. Los contratos que se celebren sobre fincas rurales, con

motivo a la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta ley, en caso particular, se suscribirán y se celebrarán como en seguida se dispone. Artículo 23. Presentado el escrito de demanda ante el Alcalde respectivo, se hará traslado de él al demandado por el término de tres días, y ambas partes, respectivamente, pueden acompañar pruebas al escrito de demanda y a la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes a la última citación.

Artículo 24. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de cinco días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante, sin perjuicio de oposición, que podrá hacer el demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución dictada en rebeldía.

Artículo 25. Si dentro de oposición, en el término expresado en el artículo anterior, el demandado pidiere que se abra a pruebas el asunto, el Alcalde así lo dispondrá, fijando para la presentación y práctica de las pruebas el término común improrrogable de ocho días, transcurrido el cual, y presentadas las alegatos en los tres días subsiguientes, o sin ellos, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del último término.

Artículo 26. En cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se procederá como se dice en el artículo anterior.

Artículo 27. Si el demandante llega a defender el juramento de escorio del demandado, y este lo prestare, se decidirá según lo que de dicho juramento resulte.

Artículo 28. Las decisiones del Alcalde son apelables ante el Jefe del Poder Judicial, quien, sustanciada la apelación en el curso, como se dispone en el artículo 29.

Artículo 29. Contra las resoluciones de segunda instancia dictadas por el Jefe del Poder Judicial, no cabe recurso alguno.

Artículo 30. Los pedimentos de fincas permanentes y de fincas precarias que se refieren a terrenos que poseen el derecho a la parte no caducan.

Artículo 31. Conocida acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios de la República la adjudicación de los terrenos sobrantes de la explotación de las fincas de cultivo permanente siempre que tales fincas no se hayan concedido conforme las disposiciones de la presente ley. Artículo 32. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su publicación en la GAZETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOBIAS ABÍAS.

LEY 71 DE 1904.

(11 DE JUNIO).

por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera, con el nombre nacional de la educación de su hijo mayor Dámaso Alejandro.

La Convención Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

1.º Que el señor General Dámaso Cervera prestó en épocas remotas variados e importantes servicios al Istmo en los distintos puestos públicos que desempeñó con patriotismo y desinterés, y que en la fecha de su fallecimiento desempeñaba funciones judiciales importantes, en las cuales puso a prueba su honradez acrisolada y...

DECRETA.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que costee por cuenta del Tesoro Nacional y donde lo estime conveniente la educación completa del joven Dámaso Alejandro, menor hijo del finado General don Dámaso Cervera.

Artículo 2.º La suma que esta creación conlleva se cubrirá con el monto de los fondos que el Poder Ejecutivo disponga para el pago de las obligaciones que se le impongan.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABRICA.

LEY 72 DE 1904.

(11 DE JUNIO).

sobre inmigración en general.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor de diez y ocho (18) años que venga al Istmo con el propósito de establecerse en sus territorios, pagará al llegar un impuesto en moneda de que en 1905 sea el mil, a los diez días de su salida, así los pasajeros de cualquier punto de salida que deban ser admitidos en el Istmo del Reguero del Puerto respectivo.

Artículo 2.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Reguero del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El dueño, agente o emigratorio de buques o vapor que solicite el cumplimiento de la obligación que trata el artículo anterior, incurrirá en una multa de cuatro pesos (\$ 4.00) por cada pasajero cuyo impuesto hubiere dejado de pagar.

Artículo 4.º El impuesto correspondiente a los pasajeros que lleguen al Puerto de Panamá, se consignará en el Tesoro General de la República, y el correspondiente a los que arriben al Puerto de Colon y Boca del Toro, o a cualquier otro Puerto franco o habilitado para el comercio, se consignará en el Tesoro de Hacienda del Puerto respectivo.

Artículo 5.º Queda prohibida la inmigración de personas de manifestaciones políticas, de mendigos de profesión, anarquistas, criminales, individuos de reconocida mala conducta, físicos, leproso, epilépticos, y en general de todos aquellos extranjeros que padecan enfermedades repugnantes y contagiosas.

Artículo 6.º El médico de sanidad, en las puertos de arribo, hará un examen scrupuloso de los extranjeros que tengan la intención de establecerse en el país, señalando a los Jefes del Reguero los casos de afecciones que se excluyen del artículo anterior, y para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 7.º El Capitán de buque o vapor, o cualquiera Compañía, empresa o persona que introduzca individuos de aquellos que su inmigración se prohibe, queda obligado a reembolsar los gastos del puerto de su procedencia, así como de cualquier otro del extranjero, a los Jefes del Reguero, en una multa de doscientos (\$ 200.00) a ochocientos pesos (\$ 800.00) por cada individuo que hubiere introducido clandestinamente, según la posición pecuniaria de cada uno de ellos.

Artículo 8.º Las multas de que trata el artículo anterior serán impuestas por el Jefe del respectivo Reguero, y se harán efectivas por el Jefe del Reguero de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 9.º Es deber de los Jefes del Reguero Nacional, investigar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10.º El Poder Ejecutivo reglamentará el presente ley, la cual comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOBIAS ABÍAS.

LEY 73 DE 1904.

(11 DE JUNIO).

por la cual se aprueba el contrato de arrendamiento de las fincas de cultivo.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Visto el contrato celebrado por el señor Secretario de Hacienda y el señor Secretario de Instrucción Pública, y aprobado por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo, de su rol o lista de los dos mil cincuenta y tres, que se refieren a las fincas de cultivo.

CONTRATO

Por el cual se arrienda el cultivo de las fincas de cultivo que se refieren a las fincas de cultivo, en el Departamento de Panamá, sobre el rol o lista de las fincas de cultivo.

F. V. de la Escribana, en su carácter de Secretario de Hacienda, debita-